




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRONICOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diez de julio de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia simple de acuerdo de trámite dictado dentro del Expediente: IEE/JDC-06/2020, de fecha diez de julio de dos mil veinte, constante de cuatro (04) fojas útiles oficio número TEE-SEC-68/2020, constante de dos (02) fojas útiles, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, misma que nos notifica el auto de fecha ocho de julio del presente año, dictado por el pleno del Tribunal Estatal Electoral; así como escrito del juicio para la protección Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y anexos constante de cincuenta y un (51) fojas, presentado por C. María del Rosario Quintero Borbón, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas el nueve de julio del presente año y acuerdo de trámite de fecha 10 de julio de dos mil veinte, emitido por este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en alcance al diverso de fecha de hoy en el cual se admite a trámite el medio de impugnación en comento, constante de cuatro (04) fojas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-06/2020.

Hermosillo, Sonora, a diez julio de dos mil veinte.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con el oficio número TEE-SEC-68/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcazar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mismo en el cual nos notifica el auto de fecha ocho de julio del presente año dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el cual nos remite el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos presentado por la C. María del Rosario Quintero Borbón, oficio recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas del día nueve de julio del año en curso.

Acuerdo.- Visto el oficio cuenta, en el cual se nos remite el escrito presentado por la ciudadana **Maestra María del Rosario Quintero Borbón**, mediante el cual interpone demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del siguiente acto:

*“... la omisión en que han incurrido el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada por la suscrita en contra de **Gildardo Real Ramírez**, Diputado Local de Representación Proporcional, **Ernesto Munro Palacio**, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Sonora, **Victor Félix Karam**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, el **Partido Acción Nacional**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio”.*

Se instruye en el oficio TEE-SEC-68/2020 al Instituto Estatal Electoral para que *“a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 334 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación, deberán hacerse del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito,”* y derivado de que en un antecedente se facultó a este órgano electoral para que realizara la publicitación a través de otros medios físicos y digitales, como podría ser, entre otros, el portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o algún periódico de circulación estatal que permita su publicación inmediata, siempre que se generen los medios para que un tercero interesado este en condiciones de presentar – vía electrónica o física – su respectivo escrito ante esa institución comicial, y se aprobó el utilizar la publicación en los estrados electrónicos de este Instituto en el portal de internet del órgano electoral, www.ieesonora.org.mx, es que se considere pertinente se realice la publicación en estrados electrónicos, para dar la publicitación correspondiente, tal y como aconteció en el expediente IEE/JDC-02/2020, por lo que se deberá realizar el trámite antes señalado en los términos precisados.

En virtud de que es el mismo Tribunal Estatal Electoral el que remite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en comento, es que se considera que no es necesario dar el aviso a que hace mención el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-06/2020.**

Segundo. En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral, se omite dar aviso al de la presentación del presente Juicio, por lo que se tiene por cumplido con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por las razones antes señaladas en el presente acuerdo.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato y por un plazo de setenta y dos

horas en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación de mérito se desprende, que la promovente señala al Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se ordena a la Secretaría Ejecutiva dar vista a dichas autoridades para su conocimiento y para que rindan el informe correspondiente.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinti cuatro horas siguientes, se ordena remitir copia de las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con sus respectivos anexos, en su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, el informe circunstanciado, las pruebas y la demás documentación que se presentaran al Tribunal Estatal Electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

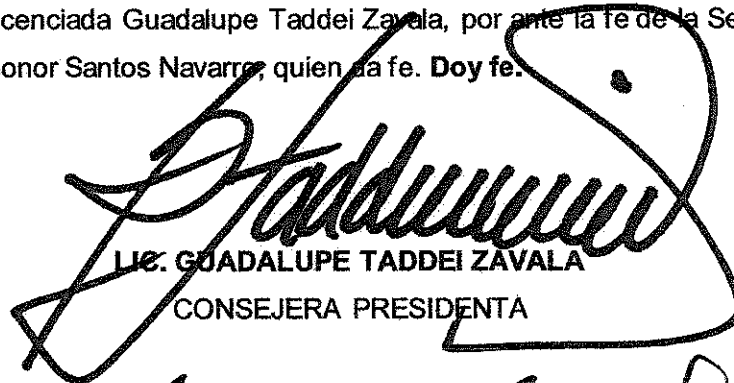
Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Titular de Unidad Técnica de Comunicación Social para que lleve a cabo la publicación de las notificaciones electrónicas, así como a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que levante la constancia correspondiente.

Décimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, Acuerdo JGE10/2020, informes y

demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. Doy fe.

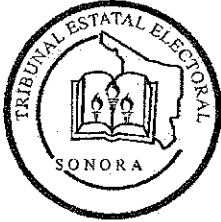


LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con el oficio número TEE-SEC-68/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcazar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mismo en el cual nos notifica el auto de fecha ocho de julio del presente año dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el cual nos remite el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos presentado por la C. María del Rosario Quintero Borbón, oficio recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas del día nueve de julio del año en curso".



OFICIO DE NOTIFICACIÓN

CUADERNO DE VARIOS

RECURSO DE APELACIÓN.

OFICIO NO.- TEE-SEC-68/2020.

ASUNTO: SE REMITE ESCRITO

Hermosillo, Sonora, a 09 de julio de 2020.

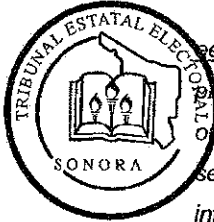
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
Consejera Presidenta del Consejo General
del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Sonora
Presente.-

Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Auto** dictado en fecha ocho de julio de dos mil veinte, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

"...AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el ocurso de cuenta, suscrito por la C. María del Rosario Quintero Borbón, quien comparece por su propio derecho, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugna "...la omisión en que han incurrido el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada..."

*Ahora bien, por lo que en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que **los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público mediante cédula que durante el plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito**, así como por la necesidad y eficacia que los tiempos nos demandan, se ordena remitir mediante oficio por correo electrónico, copia del presente acuerdo, del escrito de demanda, así como las inserciones correspondientes relativas a dicho medio de impugnación que nos ocupa, a las autoridades señaladas como responsables, siendo estas, el Consejo General por conducto de su Consejera Presidenta, a la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de sus integrantes y a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por conducto de su titular, todas de dicho organismo electoral, en las cuentas oficiales publicadas en la página web del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y en el punto primero del acuerdo CG18/2020 de dicho Instituto, siendo las siguientes: guadalupe.taddei@ieesonora.org.mx, francisco.kitazawa@ieesonora.org.mx,*



eesonora.org.mx, nruiz@jeesonora.org.mx, respectivamente, a fin de que inicien el procedimiento de publicitación y trámite dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y una vez realizado el trámite correspondiente, esas autoridades señaladas como responsables, remitan las constancias de publicitación y retiro, así como el informe circunstanciado respectivo a este Órgano Jurisdiccional, sito en calle Carlos Ortiz número 35, Colonia Country Club, de Hermosillo, Sonora, Código postal 83010, de igual forma el o los escritos de terceros interesados si los hubiera.

Por otro lado, sin prejuzgar respecto a la materia de impugnación, en atención a lo peticionado por la promovente y lo mandado por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, se le requiere a las autoridades señaladas como responsables, para que provean de manera inmediata, respecto de las medidas u órdenes de protección solicitadas por la denunciante, por resultar materia de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; lo anterior, derivado de la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales en el cuaderno en que se actúa para constancia y trámite.

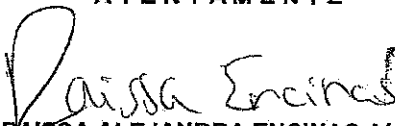
Notifíquese vía correo electrónico a las autoridades señaladas como responsables y en los estrados físicos y electrónicos para el conocimiento general.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE....".

Se adjunta copia certificada del medio de impugnación interpuesto por la C. María del Rosario Quintero Borbón.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. _____

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



2020 JUL -7 PM 12:24

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

RECIBI ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO PRESENTADO POR
LA C. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO
BORBON.

ASUNTO: 4 (Cuatro Asuntos) Civiles de
- OFICIO INE-UT 10161/2020

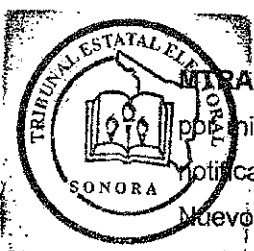
- COPIA CERTIFICADA DE CONSTITUCION DE ESCRITO
DE LA C. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO
BORBON

- COPIA CERTIFICADA DE LA CUSTODIA DE VALORES Y CANCELACION DEL AYUNTAMIENTO DE NAHOYA SONORA
- COPIA DE ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL, COMISION
DE DENUNCIAS Y DIRECCION
EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURIDICOS, TODOS DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA

Nayoja, Sonora a 07 de julio de 2020
PUEBLO LIBRE LA ALFONSO DE ROSA DE GONZALEZ

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.
P R E S E N T E.



MTRA. MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, mexicana, mayor de edad,
comparece en propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Juárez número 40, esquina con
Nuevo León, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico
rosarioac@gmail.com y autorizando para tales efectos a los Licenciados
RAYMUNDO GAXIOLA SANTACRUZ y RAMON ALEJANDRO ACOSTA CORTEZ,
indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Que por medio del presente escrito comparezco a interponer JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO en contra de la omisión en que han incurrido el Consejo General, la
Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y
sustanciación a la denuncia presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO
REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO
MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

SIN TEXIO



Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio; toda vez que hasta la fecha de interposición del presente juicio; pero fundamentalmente por no dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en materia de medidas de protección, medidas cautelares y medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, así como por no proveer sobre el acuerdo de admisión de la denuncia.

Por lo que en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, me permito dar cumplimiento a cada uno de ellos, en los siguientes términos:



I. Hacer constar el nombre del actor: Este requisito se encuentra satisfecho en el proemio del presente escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Este requisito ya se encuentra satisfecho en este escrito.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso: La suscrita promuevo en calidad de ciudadana y como presidenta municipal del Ayuntamiento

SIN TEXTO



de Navojoa, Sonora, como lo acredito con copia de mi credencial de elector y la constancia de mayoría.

IV. Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada: Se acude a impugnar la omisión en que han incurrido el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada por la suscrita en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.

V. Señalar a la autoridad responsable: Las autoridades responsables de la omisión denunciada lo es el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado: A mi juicio no existen terceros interesados.

VII. Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en los apartados intitulados como **HECHOS** y **AGRAVIOS**.



SIN TEXTO



VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: En el cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente estos requisitos, en el apartado intitulados como PRUEBAS.

IX. Especificar los puntos petitorios: Al final del cuerpo de escrito, atenderemos puntualmente este requisito.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente: Este requisito se colma al calce de este escrito.

Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al tenor de los siguientes:



ANTECEDENTES

Las mujeres en todo el mundo hemos vivido y sufrido discriminación y violencia en todas las épocas y en todos los países, por ello, hemos ido paso a paso exigiendo que se nos reconozcan los mismos derechos y oportunidades en los distintos ámbitos de la sociedad.

En específico, hemos sufrido violencia política, desde la negativa al acceso de candidaturas, hasta la negativa a acceder a los cargos importantes en el sector público.

Derivado de lo anterior, se logró, primero la aprobación de leyes para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, misma que se reformó recientemente



SAN TEXTO



para regular la violencia política, puesto que violencia no es solo matar o causar lesiones.

A nivel estatal, el pasado mes de mayo se logró la aprobación por unanimidad en el Congreso del Decreto número 120, que contiene reformas a la Ley Electoral Sonorense, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Estatal de Responsabilidades, Ley Orgánica de la Fiscalía, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Fue el resultado de una lucha de muchos años, que permitió, entre otras cosas, que el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral tengan como presidente a una mujer.

La presente demanda es la primera que se presenta como resultado de la reforma mencionada, por ello, será recordada por siempre tanto por los actos que la motivaron como por la diligencia y legalidad con que la tramite y resuelva la autoridad.

HECHOS

El día veinticinco de junio del presente año, la suscrita presenté ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, un escrito dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denunciando a los C.C. **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio, solicitando que se instaure el procedimiento especial sancionador previsto en la ley y que se dicten las medidas de reparación integral, de protección y cautelares para proteger



SIN TEXTO



mi integridad, así como que se sancione en términos de la legislación aplicable a los hoy denunciados.

0006

El día veintiséis de junio del año en curso, me fue notificado el oficio INE-UT/01672/2020, emitido por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que remite mi escrito de denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que sea dicha autoridad la que en el ámbito de su atribución determine lo que en derecho proceda, por considerar que los hechos denunciados únicamente impactan el ámbito estatal por el tipo de infracción y/o el ámbito geográfico de su comisión.

La determinación antes expuesta, fue notificada a la Autoridad Administrativa Electoral Local, el día veintiséis de junio del dos mil veinte, sin embargo, hasta el día de hoy, tres de julio, fecha en que se presenta este medio de impugnación, las autoridades señaladas como responsables no han cumplido con sus obligaciones lo que me genera los siguientes agravios.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS




PRIMERO. - La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no ha cumplido con las obligaciones legales inherentes a su cargo previstas en los artículos 297 TER y 297, QUATER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 19, 20 y demás aplicables del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que ha sido omisa en el trámite y sustanciación de la denuncia presentada en materia de violencia política contra la mujer en razón de género.

SIN TEXTO



En efecto, del análisis de los artículos antes precisados, en relación con las 0007 obligaciones que la ley le impone a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, se desprenden las siguientes premisas fundamentales.

- Que el escrito de denuncia será remitido inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- Que recibida la denuncia, esta dirección procederá a su registro, revisión de requisitos, análisis sobre la admisión y determinar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- Que una vez que la dirección tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren.
- Que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia, la dirección emitirá el acuerdo de admisión y proveerá sobre las medidas cautelares solicitadas.



SEGUNDO. - La Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no ha cumplido con lo previsto en los artículos 297, QUATER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 19 y 20, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que no se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas.

El incumplimiento se sustenta en el análisis de los preceptos legales y reglamentarios que han quedado citados, y de donde se desprenden las siguientes premisas:

SIN TEXIO



TRIBUNAL P.

- 0003
- Que corresponde a la Comisión de Denuncias resolver sobre la adopción de medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
 - Que tratándose del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.

TERCERO. – El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no ha cumplido con lo previsto en los artículos 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 40 BIS, 41 y 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; en virtud de que no ha otorgado a la víctima las medidas de protección a que legalmente tiene derecho y que le fueron solicitadas.

La anterior omisión se funda en las premisas derivadas del análisis de los preceptos legales que han quedado citados, de donde se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estaba obligado a salvaguardar la integridad de la víctima por las razones que a continuación se precisan:

- Que las víctimas de violencia política contra la mujer por razón de género, tienen derecho a contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.



SIN TEXTO



- Que las órdenes de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.
- Que el otorgamiento de las medidas de protección, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, es facultad del Tribunal Estatal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Que las órdenes de protección son de emergencia y preventivas, y que deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente después de que conozcan los hechos, otorgándoles un plazo improrrogable de 8 horas.
- Que la negativa a brindar las órdenes de protección será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley.



Como puede advertirse, las omisiones en que han incurrido la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Comisión de Denuncias y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son violatorias de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 291 BIS, 291 TER, 292, 293, 295, 296, 297 BIS, 297 TER, 297 QUATER, 297 QUINQUES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 19, 20 y demás aplicables del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; toda vez que vulneran mi derecho humano y constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva, lo que se traduce en una negación de justicia por parte de la Autoridad Administrativa Electoral, por las razones que se precisaran a continuación:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante

SAN TEXICO



la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales sean prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal y como al de los Estados, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido; partiendo de una justicia completa que debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial, al consagrarse estos postulados en el precepto de la Carta Magna que consagra el derecho a la justicia, el artículo 116, en su fracción III, establece respecto de los Poderes Judiciales de los Estados, que se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales.

Esto es, el artículo 17, de la Constitución General de la República, es del tenor siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"



SECRETARÍA

SEN TEXTO



De dicho precepto constitucional es posible advertir que se desprenden cinco garantías, a saber:

0011

- 1). La prohibición de la auto tutela o "*hacerse justicia por propia mano*";
- 2). El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- 3). La abolición de costas judiciales;
- 4). La independencia judicial; y,
- 5). La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como garantías individuales, dichos derechos constituyen limitaciones al poder público en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: ejecutivo, legislativo y judicial, tal como se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda



T. J. F.

SAN TEXTO



TRIBUNAL EST

considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

0012

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Asimismo, en dicha tesis se determinó que si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

La tesis de referencia se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que es del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conocere del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora



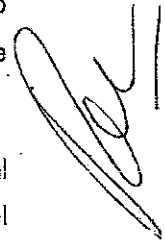
SIN TEXTO



bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Ahora, en cuanto al segundo de los derechos referidos, es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, bien puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En el presente caso, la conducta pasiva y permisiva de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Comisión de Denuncias y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ha impedido el ejercicio de mi derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, lo que ha provocado que no se me administre justicia, colocándome en un estado de vulnerabilidad ante mis agresores.



En reparación de los agravios causados por la Autoridad Administrativa Electoral Local, solicito que admita el presente recurso y sus pruebas ofrecidas, y en el momento procesal oportuno emitir a la brevedad posible resolución en la que se declare fundados los agravios hecho valer, a cuya consecuencia ordene:

A la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local.

- a) Que dicte las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados a fin de que no se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios para evitar que se dificulte la investigación.
- b) Proveer de manera inmediata sobre las medidas cautelares solicitadas y las que estime convenientes.



SAN TEXITO



- c) Que admita a la brevedad posible la denuncia presentada por actos de violencia política contra la mujer por razón de género. 0014

A la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral Local.

- a) Que a la brevedad posible resuelva lo conducente sobre las medidas cautelares solicitadas.

Al Consejo General.

- a) En caso de que este Tribunal se negara a dictar las medidas de protección que se solicitan a continuación, deberá ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que de manera inmediata las medidas de protección solicitadas en el escrito de denuncia.

PETICION ESPECIAL

Que con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 38, 39, 40, 40 BIS, 41 y 42, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y toda vez que los actos de violencia política contra mi persona y contra mi familia no han cesado, decrete las siguientes medidas de protección:

- I. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto conmigo o con mi familia.
- II. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, intimidarme o molestarme en mi entorno social, así como a cualquier integrante de mi familia.
- III. Se le brinde a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, servicios reeducativos especializados



SIN TEXIO



y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones públicas debidamente acreditadas, para reformar su conducta antisocial.

0015

Esta solicitud tiene sustento en la reforma del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de mayo del 2020, en el que se reformó dicho precepto legal para efecto de obligar a las autoridades competentes, entre ellas el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a que dicten las órdenes de protección establecidas en dicho Ordenamiento Legal, inmediatamente después de que tengan conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de infracción o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Para efecto de que esta autoridad esté en condiciones de otorgarme las medidas de protección que estoy solicitándole y que han quedado precisadas, me permito anexar al presente escrito, copia simple del escrito de denuncia presentado por actos de violencia política por razón de género contra mi persona, lo que le permitirá tener conocimiento de los hechos denunciados como probablemente constitutivos de infracciones o delitos que implique violencia política contra las mujeres; que es el único supuesto que la ley le establece a este Tribunal para que otorgue dichas medidas de protección.

Estimo importante dejar establecido, que, al momento de resolver sobre las medidas de protección solicitadas, este Órgano Jurisdiccional no debe pasar por alto el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que cuando la integridad física y mental de una mujer se encuentra en riesgo o peligro inminente, el Estado debe garantizar su protección mediante el otorgamiento de órdenes de protección y la intervención policiaca en esta materia, ya que muchas veces la autoridad es la primera en incitar a que la mujer desista de denunciar, lo que no puede permitirse; como sucedió en el caso del Instituto Estatal Electoral, que con su pasividad pretende coartar mi derecho Constitucional de acceso a la justicia; asimismo, es importante que esta autoridad dicte las medidas de protección que le solicito no



SEPTIEMBRE
SIXTE
S



TRIBUNAL.EC

solo para garantizar mi integridad física y mental, sino además para que no cometa los mismos actos de violencia institucional contra mi persona en términos de lo previsto en el artículo 40 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, que expresamente establece: **"La negativa a brindar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley"**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis X/2017, aprobada por La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete; cuyo Rubro y contenido es el siguiente:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo".



No debe de constituir obstáculo para declarar fundado los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación, el hecho de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haya aprobado los acuerdos JGE08/2020 Y JGE09/2020, "POR EL QUE SE SUSPENDEN Y PROLONGA LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, POR MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA COVID-19, DERIVADO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL

SIN TEXTO



TRIBUNAL F

"El Instituto deberá continuar con el desarrollo de sus funciones esenciales, con la salvedad que los titulares de cada una de las direcciones y unidades técnicas prevean facilidades a los servidores adscritos en cada una de las áreas, a fin de procurar que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación guardias presenciales en casos que por su naturaleza sean de carácter urgente y a través de la realización del trabajo desde sus hogares, en los demás casos, con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones".

Los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, y especialmente lo relativo a las órdenes de protección, medidas cautelares y medidas para dar fe de los hechos denunciados, por su naturaleza tienen el carácter de urgentes, dada su naturaleza; el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, establece que las órdenes de protección son de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; en cuanto a las medidas cautelares y las medidas para preservar la materia de los hechos denunciados, la Ley Electoral Local, establece que son medidas que se deben tomar de manera inmediata, para que cesen los hechos o actos que pudieran causar una infracción a la normatividad electoral con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables.

Este criterio es utilizado por el Instituto Nacional Electoral, que actualmente tramita y sustancia procedimientos sancionadores, como lo es el sustanciado bajo el expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y sus acumulados en los que dicta este tipo de medidas, aun cuando también aprobó acuerdos de suspensión de actividades como los aprobados por la autoridad administrativa electoral local; de ahí que el Instituto Electoral Local, debe asumir ese mismo criterio, con el fin de garantizar la protección de este tipo de medidas que se prevén en los procedimientos sancionadores, máxime que en el caso concreto que estamos ante

SIN TEXTO



actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en los que la pasividad de la autoridad puede provocar daños irreparables a una persona.

0018

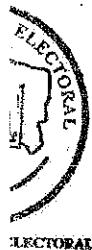
PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, mismas que además de solicitar que sean admitidas y valoradas bajo la tutela legal, pedimos se relacionen en con cada una de nuestras posiciones, manifestaciones y argumentos expuestos:

a). **Documental privada:** Copia simple del escrito de denuncia por violencia política en razón género, suscrito por una servidora, con sello de recibido de fecha 25 de junio de 2020, la cual consta de veintitrés hojas.

b). **Documental pública:** Copia simple de Oficio INE-UT/01672/2020, de fecha 26 de junio de 2020, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

c). **Documental público:** Copia certificada de credencial de elector vigente de la suscrita.



SIN TEXTO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

d). **Documental público:** Copia certificada de constancia de mayoría y 0019
declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en Navojoa, Sonora, por el
periodo 2018 a 2021.

e). **Informe de Autoridad:** A cargo del Lic. Nery Ruíz Arvizu, Titular de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana, en el que deberá informar de manera circunstanciada las
razones del porque no ha dado tramite a la denuncia de mérito.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:**

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma presentando el Juicio
Ciudadano en contra de las omisiones y autoridades precisadas en el presente
medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitir el presente recurso y sus pruebas ofrecidas, y en el momento
procesal oportuno emitir a la brevedad posible resolución en la cual se declare
fundados los agravios hecho valer, a cuya consecuencia se ordene al Director
Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, que admita la denuncia
de mérito, le solicite a la Comisión de Denuncias las medidas cautelares
solicitadas en la denuncia y realice las medidas necesarias para dar fe de los
hechos denunciados.

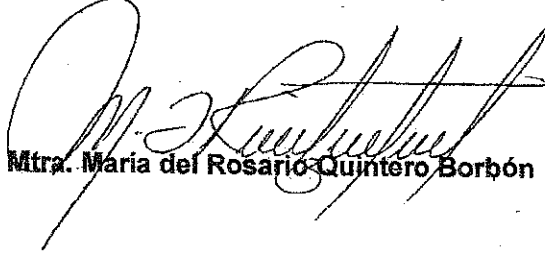
TERCERO. Que en plenitud de jurisdicción el Tribunal Estatal Electoral, dicte y
apruebe las medidas de protección señaladas en la denuncia interpuesta por la
suscrita en virtud de que la ley de la materia señala que se deben de dictar de
manera inmediata tal y como lo señala el artículo 34 de la Ley de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y en caso de que
este Tribunal declare improcedente la solicitud, ordene que de manera inmediata
dichas medidas sean dictadas por el Instituto Electoral Local.

SAN TEXTO



Navojoa, Sonora, 03 de julio del 2020

"PROTESTO LO NECESARIO"



Mtra. Maria del Rosario Quintero Borbón



SIN TEXTO





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Oficio INE-UT/01672/2020

Ciudad de México, a 26 de junio de 2020

Lic. Guadalupe Taddei Zavaia,
Consejera Presidenta del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de
Sonora

Se hace de su conocimiento que el veinticinco de julio pasado, se recibió vía correo Institucional en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) el oficio INE/JLE-SON/2020, suscrito por el Vocal-Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, por el que remite el escrito de queja presentado por María del Rosario Quintero Borbón, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en contra del Diputado local Gildardo Real Ramírez; el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN), Ernesto Munro Palacio; el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Navojoa, Víctor Félix Karam, y la Regidora Berenice Jiménez Hernández, integrante del mencionado Ayuntamiento, todos correspondientes al Estado de Sonora, por la presunta comisión de conductas, que, desde su concepto, constituyen violencia política por razón de género, intimidación, difamación y calumnia en su contra.

En esencia, la quejosa refiere a una campaña de violencia política contra su persona por razón de género, realizada por la y los denunciados mediante diversas publicaciones en sus redes sociales -Twitter y Facebook-, dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, así como las prerrogativas y libre desarrollo de la función pública que ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En este sentido, toda vez que del análisis a los hechos que se hacen del conocimiento, se advierte que los mismos se encuentran vinculados con la comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, la cual es denunciada por una Presidenta Municipal y atribuible a un Legislador Estatal, una Regidora Municipal, y dos Directivos del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, en consideración de esta autoridad electoral nacional, la competencia para conocer de los hechos denunciados corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, razón por la cual se debe remitir, de inmediato, el escrito de queja que nos ocupa y anexos que acompaña a dicha autoridad electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

SIN TEXTO





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

En ese sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género e impacte únicamente en el ámbito estatal, será competencia del Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) que corresponda, en términos de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobadas el pasado mes de abril, de las que se destaca lo dispuesto en el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dispone la obligación a cargo de dichos organismos, en el ámbito de sus competencias, de sancionar, de acuerdo con la normativa aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género; ello, en correlación con lo previsto en los artículos 6, numeral 2, y 440, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que establecen la obligación a cargo de los OPLE de garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, en los supuestos a los que refiere los diversos 442 Bis y 449 de la LGIPE, mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino que, en su caso, atendiendo a la elección de que se trate, **tipo de infracción y/o ámbito geográfico de su comisión**, corresponderá a la autoridad electoral competente conocer, ya sea estatal o nacional.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) estableció el criterio en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, en el que determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el **ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal**, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un procedimiento sancionador, se deben analizar los siguientes elementos respecto de la infracción:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTATAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa;
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del TEPJF,

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos de lo establecido en los artículos 6, numeral 2; 440, numeral 3; 441, párrafo 1; 442 Bis y 449 de la LGIPE, así como del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres en Sonora, lo procedente es remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, las constancias del escrito de queja de referencia y anexos que se acompañan, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda. Precisando que las constancias originales serán remitidas una vez que sean recibidas físicamente en esta UTCE.

Por último, se ordena notificar personalmente a María del Rosario Quintero Borbón, para su conocimiento, mediante oficio signado por el Vocal Ejecutivo o Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva

Autorizó	Ezequiel Bonilla Fuentes	<i>[Signature]</i>
Elaboró	Andrea Pérez García / Brian Antonio Castro Rodríguez	<i>[Signature]</i>

C.c.p. Consejera Mtra Beatriz Claudia Zavala Pérez. Para su conocimiento. Presente.
 Consejera Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas. Para su conocimiento. Presente.
 Consejera Dra. Adriana M. Favela Herrera. Para su conocimiento. Presente.

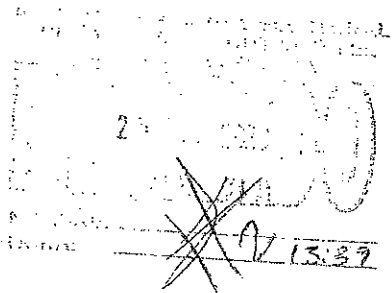
SIN TEXTO



Asunto. - Se presenta demanda de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.

Actor. - María del Rosario Quintero Borbón.

Denunciados. - Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam, Berenice Jiménez Hernández, Partido Acción Nacional y quienes resulten responsables.



**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle Juárez número 40, esquina con Nuevo León, colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico jagutierrezg@yahoo.com; y autorizando para tales efectos a los Licenciados JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM, RENE DOMINGUEZ ACUÑA Y MIRMA VIRIDIANA FÉLIX VALENZUELA, indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1°, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género y demás aplicable al caso.

Así como los artículos 442, 442 Bis, 443, 447, 449, 470 al 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias; 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir,

SAN TEXTO



TRIBUNAL EST.

Sancionador y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); apartado d) y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 27, 28, 29, 30, 31 y 52, fracción II de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, aplicables para la solicitud de medidas de protección, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias y en atención a la jurisprudencia 14/2015, MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, aplicables en la solicitud de medidas cautelares.

Por medio del presente escrito vengo a denunciar a **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se precisaran:

La denuncia se presenta al tenor de los requisitos señalados en el artículo 470, 471 y 474 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se trata de una denuncia presentada por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, permitiéndome establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

- I. **Del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.** Tanto el Nombre como la firma de la denunciante han quedado precisados en el proemio del presente escrito.
- II. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Requisito que ha quedado precisado en el proemio de la presente denuncia.
- III. **Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos violados.** Se ofrecerán en el apartado correspondiente.
- IV. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la capacidad de recabarlas.** Requisito que ofrecerá más adelante en el apartado correspondiente.
- V. **En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.** Se solicitarán en los apartados correspondientes.
- VI. **Las personas denunciadas podrán ser emplazadas en los domicilios que tienen registrados ante el Registro Federal de Electores, mientras que el Partido Acción Nacional tiene su domicilio en bulevar Paseo Río Sonora número 155, entre California y Río Cocospera, colonia proyecto Río Sonora, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.**

SIN TEXTO



Ahora bien, una vez cumplidas las formalidades que la ley señala, a continuación, me permito exponer las circunstancias que motivan la interposición de la presente denuncia, al tenor de los siguientes:

HECHOS

La suscrita fui electa al cargo de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el proceso electoral 2017-2018, con el 45.6 % de la votación emitida, relegando al tercer lugar de la contienda al Partido Acción Nacional que obtuvo solo el 15% de los votos, no obstante que era el partido que en ese momento gobernaba dicho municipio; esta derrota electoral no fue bien asimilada por las copulas estatales y municipales del Partido Acción Nacional, y desde el día dieciséis de septiembre del 2018 que ejerzo mi mandato, iniciaron una campaña sistemática para difamar mi desempeño al frente del Ayuntamiento y para menoscabar y denigrar mi persona y la de mi familia, con la finalidad de destruir mi carrera política y coartar mi derecho constitucional y legal a una posible reelección o candidatura a un cargo de elección popular local o federal; esta campaña de violencia política contra mi persona se basa en adjudicarme dolosa y falsamente conductas delictivas y supuestas responsabilidades administrativas, que no han sido acreditadas ante ninguna autoridad competente; sin embargo, a pesar de no existir una sola sentencia condenatoria de ninguna autoridad en mi contra por los hechos que se me imputan, **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, han aprovechado sus cargos y su carácter de figuras públicas, así como los miles de seguidores que tienen en twitter y facebook, para invadir las redes sociales y medios de comunicación que tienen a su alcance para ejercer violencia política en contra de la suscrita por razón de género, realizando manifestaciones en las que me atribuyen la comisión de conductas delictivas y violaciones administrativas sin que alguna autoridad competente se haya pronunciado sobre mi responsabilidad; estos ataques en redes sociales y medios de comunicación en contra de mi persona por parte de los hoy denunciados han estado dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostento, como presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, así como desacreditar, denigrar, difamar y poner en entredicho mi capacidad para ejercer el cargo para el que fui electa.

Esta campaña de violencia política contra mi persona por razón de género, quedó

SAN TEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL

evidenciada con la interposición del juicio político que se presentó en mi contra el día quince de febrero del presente año, y que fue orquestado por los dirigentes del Partido Acción Nacional, ejecutado por la regidora del mismo partido Berenice Jiménez Hernández, y que está siendo impulsado por el Diputado del Partido Acción Nacional Gildardo Real Ramírez quien desde el momento en que fue presentado el escrito y sin que siquiera la procedencia del juicio haya sido admitida, me ha prejuzgado y ha iniciado una campaña mediática en redes sociales y medios de comunicación tales como radio, televisión y medios impresos, asegurando que la suscrita soy responsable de las conductas que son materia del juicio político presentado en mi contra.

La campaña sistemática de violencia política contra mi persona por razón de género realizada por los denunciados queda acreditada con las publicaciones en las cuentas de Twitter y Facebook personales de Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam, y las oficiales del Comité Directivo Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional, que a continuación se señalan:



Buscar en Twitter



Gildardo Real @GildardoReal
La Alcaldesa de Navojoa trata de escudarse en la figura de "violencia política de género" para desviar la atención del desorden, corrupción y desvío en que incurrió en el Ayuntamiento de Navojoa. Debe rendir cuentas! Aquí la evidencia con el video grabado.



Gildardo Real Ramirez on Facebook: Watch
La Alcaldesa de Navojoa trata de escudarse en la figura de "violencia política de género" para desviar la atención del desorden, corrupción y desvío en que incurrió en el Ayuntamiento de Navojoa. Debe rendir cuentas! Aquí la evidencia con el video grabado.

Buscar en Twitter

Víctor Félix Karam @VictorFelixKaram
Seguiremos denunciando la falta de transparencia y el uso ineficiente de los recursos públicos que no se conforma la señora alcaldesa la corrupción no tiene género. #Navojoa #PANA



Buscar en Facebook

Feliciano Guizado JR @FelicianoJR
El juicio político contra la alcaldesa de Navojoa tiene el apoyo por parte de partidos políticos en el Congreso del Estado. Gildardo Real Ramírez, abogado y tema de corrupción.



Ernesto Munro Palacio @ErnestoMunroPalacio
nuevo sonora
El juicio político contra la alcaldesa de Navojoa tiene el apoyo por parte de partidos políticos en el Congreso del Estado. Gildardo Real Ramírez, abogado y tema de corrupción.



Buscar en Twitter

Gildardo Real @GildardoReal
No se trata de género y esto no tiene relación con qué usted sea mujer Alcaldesa Rosario Quintana. Se trata de su forma de gobernar. Con opacidad, corrupción, nepotismo y afectando el patrimonio de los navojoenses. Alóbrala aquí. Nos vemos en el congreso. Debe usted rendir cuentas.

Mostrar este tuit

Gildardo Real @GildardoReal
La alcaldesa de Navojoa trata de escudarse y esconderse señalando "Violencia Política de Género". Se le olvida, señora presidenta, que usted tiene denuncias en la Fiscalía General. Anticorrupción, y juicio político en el Congreso por corrupción, desvío de recursos y amenazas!

Mostrar este tuit

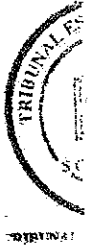
Gildardo Real @GildardoReal
Ahora acompáñame con mi amiga @rosarioquintana en la mañana 642 Navojoa por La Nuestra Radio 1270 am

SIN TEXTO



1993 OCT

ORIGINALS



SIN TEXTO



SIN TEXTO



Aprobación Municipal implementa durante el periodo nombramiento del nuevo tesoroero. Huelga de Huelgas



0031

PAN per Sonera

El PAN en Sonera es un partido unido, en el que todas las opiniones cuentan y todos trabajamos juntos.
 El nombre de Sonera es el compromiso con el Futuro de la zona del Llobregat.
 610 D. de la zona. 7.091 Seguidores



Gildardo Real
 Político y Empresario Sonorense. Legista en el área Industrial, Merc en Finanzas, Banca, Educación, Ciudadanía y Medio Ambiente. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría.
 582 Seguidores 10,3 mil seguidores



Víctor Félix Káram
 Líder del Comité Ejecutivo Internacional (CEI) del PAN. Miembro del Comité Ejecutivo del PAN. Miembro del Comité Ejecutivo del PAN.
 550 Seguidores 1.159 seguidores

Gildardo Real Ramírez
 Político y Empresario Sonorense. Legista en el área Industrial, Merc en Finanzas, Banca, Educación, Ciudadanía y Medio Ambiente. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría.
 1000 Seguidores 10,3 mil seguidores

JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA ALCALDESA ROSARIO QUINTERO
 ESTAN SUMIDOS EN CORRUPCION, INCOMPETENCIA E IRREGULARIDAD EN LA ADMINISTRACION LOCAL.

Gildardo Real Ramírez
 Político y Empresario Sonorense. Legista en el área Industrial, Merc en Finanzas, Banca, Educación, Ciudadanía y Medio Ambiente. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría.
 1000 Seguidores 10,3 mil seguidores

Gildardo Real Ramírez
 Político y Empresario Sonorense. Legista en el área Industrial, Merc en Finanzas, Banca, Educación, Ciudadanía y Medio Ambiente. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría.
 1000 Seguidores 10,3 mil seguidores

Gildardo Real Ramírez
 Político y Empresario Sonorense. Legista en el área Industrial, Merc en Finanzas, Banca, Educación, Ciudadanía y Medio Ambiente. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría.
 1000 Seguidores 10,3 mil seguidores

Gildardo Real Ramírez
 Político y Empresario Sonorense. Legista en el área Industrial, Merc en Finanzas, Banca, Educación, Ciudadanía y Medio Ambiente. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría. Miembro de la Comisión de Asesoría y Asesoría.
 1000 Seguidores 10,3 mil seguidores

SIN TEXTO



SIN TEXTO



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

denigrado, descalificado, calumniado e injuriado el ejercicio de mi función pública con la finalidad de menoscabar mi imagen pública para limitar y anular mis derechos políticos.

Es obvio que el autor de dicha violencia va a negar que dichas conductas constituyen violencia de género, pero, esa autoridad debe valorar las pruebas puesto que en ningún caso un agresor va a declarar o aceptar que está ejerciendo violencia política en razón de género.

En efecto, del análisis del contenido de las publicaciones que los suscritos han publicado y compartido en sus redes sociales, se permite fácilmente concluir, que se trata de una acción concertada de violencia política contra mi persona por razón de género, toda vez que en las publicaciones se me atribuyen adjetivos ofensivos de corrupta, opaca, nepotista, transa, ineficiente e incompetente, acompañados de frases que tratan de descalificar mi trabajo como alcaldesa como las relativas a que he afectado el patrimonio de los habitantes de Navojoa, Sonora, y que tengo al municipio sumido en la ingobernabilidad, para posteriormente relacionar esto anterior con fines políticos al incluir frases como: "Navojoa merece más", "pobre Navojoa", "morenista desfalca alcaldía de Navojoa", "vamos a darle la vuelta", "renuncia"; para finalmente hacerme amenazas como que "ya está todo listo para destituirme de mi cargo y sancionarme", y con expresiones que me retan a "nos vemos en el congreso".

Quiero resaltar que en las publicaciones se me estereotipa como un ente sujeto a protección y se me minimiza por mi condición de mujer, afirmando que no sé gobernar, que soy corrupta o que no debería ser presidenta municipal.

En efecto, el C. Gildardo Real Ramírez, quien como diputado local plurinominal de la LXII Legislatura del Estado de Sonora, tiene el carácter de autoridad en la demanda de Juicio Político presentada en mi contra, lo que lo obliga a garantizar y respetar mi derecho constitucional de presunción de inocencia; en la sesión de pleno de fecha veinticinco de febrero del 2020, en la que se dio cuenta a la asamblea del escrito de juicio presentado en mi contra, solicitó al pleno del congreso hacer propia la demanda, haciendo declaraciones como si Navojoa fuera un municipio sin ley, ingobernable y nada más alejado de la realidad, además, se convirtió en Juez y parte, pero no solo eso, sino que además, aprovechándose del acceso que le brinda su calidad de diputado a los medios de comunicación que tienen suscrito convenio con el Poder Legislativo para cubrir la fuente institucional del Congreso, ha hecho uso indebido de recursos públicos de esa soberanía con fines partidistas y de persecución en mi contra; pues ha acudido a diversos medios de comunicación (radio, periódicos y televisión), para hacerme un juicio mediático en medios donde me señala como responsable de varios delitos y faltas administrativas sin que exista



SIN TEXTO



un pronunciamiento sobre los hechos denunciados por alguna autoridad competente; pero no solo me ha prejuzgado como autoridad, sino que ha invadido las redes sociales Twitter y Facebook personales, para dañar mi imagen y menoscabar mi persona; ha vulnerado mi dignidad como mujer al estereotiparme como un ente sujeto a protección y me minimiza por mi condición de mujer al publicar frases como:

"La alcaldesa de Navojoa trata de escudarse en la figura de violencia política de genero para desviar la atención del desorden, corrupción y desvíos en que incurre en el Ayuntamiento de Navojoa. Debe rendir cuentas".

"La alcaldesa de #Navojoa no debe tratar de escudarse y victimizarse en las bondades de una ley que protege a la mujer".

"Después de revelarse las transas @MorenaSonora, legisladores de oposición temen protección contra la Alcaldesa de Navojoa, María del Rosario Quintero Borbón".

"Contamos con pruebas suficientes y contundentes en @CongresoSon para destituir y sancionar a la Alcaldesa de Navojoa! La única manera en que Rosario Quintero se libre del juicio es que #Morena la proteja".

"Será un ejemplo de aplicación de justicia y rendición de cuentas la procedencia de juicio político y destitución de Rosario Quintero en el @CongresoSon. No nos detendremos Desfalcan morenistas Alcaldía de Navojoa".

"JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA ALCALDESA ROSARIO QUINTERO, ESTAN SUMIDOS EN CORRUPCIÓN, INCOMPETENCIA, IREGULARIDADES Y ADMINISTRACION CAOTICA".

Por su parte, Víctor Félix Karam, ha aprovechado su posición como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, para publicar y compartir en sus redes sociales personales y en las oficiales del partido los siguientes comentarios:

"Es tal el grado de cinismo de Rosario Quintero que se burla de los miembros del ayuntamiento al mismo tiempo que viola la Ley de Gobierno y Administración Municipal impunemente durante el desaseado nombramiento del nuevo tesorero. #LeydeHerodes #MorenaEsElFraudeMasGrande.

"#NavojoaMereceMas INCOMPETENTE, acompañada de la foto de la alcaldesa de Navojoa María del Rosario Quintero Borbón".

"La alcaldesa morenista, Rosario Quintero, quiere justificar su desprecio a la ley con mentiras. "Miente Chayito".

"Haciendo Historia, es el lema de esta administración morenista, vaya que si están haciendo, Primera plana del Reforma, destapando la cloaca de corrupción que tiene sumida a #Navojoa. #NavojoaMereceMas".

SAN JUAN DE LOS RIOS



Por otro lado, Ernesto Munro Palacio, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en, Sonora, ha utilizado las redes sociales oficiales de su partido y las propias, para publicar entre otras ofensas hacia mi persona lo siguiente:

"Lamentable los gobiernos de morena son una tendencia a nivel nacional por su mal gobierno, por hacer las cosas de manera anárquica e irresponsable, y Navojoa es otro ejemplo más, gobernado pesísimamente".

Mientras que Berenice Jiménez Hernández, en su carácter de regidora de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, ha utilizado su cuenta personal de Twitter para menoscabar y denigrar mi dignidad, al publicar entre otras ofensas hacia mi persona lo siguiente:

"Sin sesiones ordinarias de cabildo en Navojoa, eso sí Chayito enfocada en su campaña. X, acompañada de una publicación del diario la verdad en la que se advierte la frase "Es Chayito una irresponsable por arriesgar a los navojoenses".

"Desfalcan morenistas alcaldía de Navojoa".

"Gracias Gildardo, Navojoa merece cuantas claras. Y confianza de las instituciones"

Este tipo de publicaciones en las redes sociales de los denunciados, cuyo contenido ha quedado precisado de manera enunciativa más no limitativa, como lo podrá establecer la autoridad en las diligencias de investigación que realice y que den fe de las publicaciones en contra de mi persona en las cuentas de las redes sociales Twitter y Facebook que deberá de llevar a cabo en uso de su facultad investigadora que desde este momento solicito; sin duda, deberán ser suficientes para actualizar los supuestos hipotéticos de violencia política contra las mujeres previstos en las fracciones V, IX, XI, XVI y XXII, del artículo 20, Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.

IX. Difamar, Calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

XVI. Ejercer violencia física, sexual simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad,

ORIGINAL



ORIGINAL

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

La responsabilidad de los ciudadanos denunciados igualmente se encuentra plenamente acreditada, ya que las publicaciones fueron realizadas y compartidas a sus seguidores en las cuentas personales de twitter y Facebook que ellos administran y que por lo tanto los hace responsable de lo que en ellas se difunde.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional, cabe precisar que los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, como sucede en el caso concreto, que las publicaciones cuya ilegalidad se delata fueron realizadas por ERNESTO MUNRO PALACIO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, y por VÍCTOR FELIX KARAM, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, quienes en términos de los Estatutos de dicho partido ostentan la representación legal de dicho ente político en la entidad y en el municipio, respectivamente; además de que las publicaciones fueron realizadas en las cuentas de twitter oficiales del referido partido; de ahí que también se encuentre acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.



Acreditada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de violencia política contra mi persona por razón de género, solicito que la conducta sea calificada como grave y se impongan de manera ejemplar las siguientes sanciones:

SANCIONES

Respecto al Partido Acción Nacional, la prevista en el artículo 456, numeral I, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el periodo que señale la resolución.

O bien, la cancelación de su registro como partido político, porque no solo faltó a su deber legal previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso o), de la LGIPE, de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, sino que desde el interior del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, se orquestó una campaña sistemática, con el presidente del comité directivo municipal de dicho partido en Navojoa, con la regidora de su partido en el referido ayuntamiento y con los diputados de ese partido en el Congreso del Estado, para aprovechar un escrito de juicio político presentado en mi contra, para hacerme un juicio mediático en redes sociales y medios de comunicación de manera coordinada, en el que se me difama, denigra y

SIN TEXTO



TRIBUNAL EST

menoscaba mi persona con el único objetivo de dañar mi imagen con fines político-electoral.

Respecto a Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, la prevista en el artículo 456, numeral I, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de 500 días de salario mínimo general vigente.

Respecto al Diputado Local Gildardo Real Ramírez y la Regidora Berenice Jiménez Hernández, por tratarse de servidores públicos, solicitó que en términos del artículo 474 Bis, de la LGIPE, de vista de las actuaciones y en su momento de la resolución, a la Contraloría del Estado de Sonora, para que como autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas aplique las sanciones que estime correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL

Asimismo, con fundamento en el artículo 463 Ter, del mismo Ordenamiento Jurídico, solicito se ordenen las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Disculpa pública, y
- c) Medidas de no repetición.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Por otro lado, en virtud de que los actos de violencia política contra mi persona y contra mi familia no han cesado, con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, solicito se decreten las siguientes medidas de protección:

- I. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación, tanto conmigo o con mi familia.



SIN TEXTO



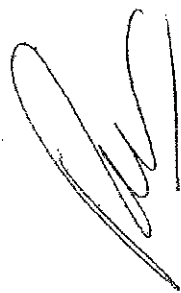
II. Se le prohíba a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, intimidarme o molestarme en mi entorno social, así como a cualquier integrante de mi familia.

III. Se le brinde a los C.C. Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, servicios reeducativos especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones públicas debidamente acreditadas, para reformar su conducta antisocial.

MEDIDAS CAUTELARES

Asimismo, en atención a los hechos denunciados con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que se adjuntan al presente escrito, y en virtud de que los hechos denunciados están conculcando en mi perjuicio diversos bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como derechos protegidos por diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Víctimas, Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; con fundamento en los artículos 463, Bis, 471, párrafo Octavo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como en lo sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 14/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; solicitó, la adopción de las siguientes medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada.

- a) Realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad.
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
- c) Suspender el uso de las prerrogativas asignadas a las personas agresoras.
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista de las personas agresoras.
- e) Cualquier otra que se requiera para mi protección.



SECRET



TRIBUNAL ELECTORAL

Solicitó que con fundamento en los artículos 467 y 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en uso de su facultad investigadora ordene y realice todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y recabe los medios de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo; ello con la finalidad de garantizar mi derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, pero fundamentalmente para que la violencia política por razón de género de que he sido objeto, sea investigada y sancionada.

Para lo anterior me permito citar los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la investigación de casos de violencia política contra las mujeres.

CRITERIOS DEL TEPJF PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

A partir de la sentencia SUP-JE-107/2016, se rescatan los siguientes criterios orientadores en materia de investigación de casos de violencia política contra las mujeres:

A) Investigación exhaustiva e integral

En casos en los que la complejidad e interdependencia de los hechos denunciados, situados en un mismo contexto y derivados de una misma causa, haya motivo suficiente para realizar una investigación completa y exhaustiva que permita **analizar todas las hipótesis de forma integral, independientemente de que el resultado final del procedimiento pueda implicar o no la imposición de sanciones** o vista a la autoridad competente.

A fin de no invisibilizar las conductas de violencia política, la evasión de las personas probables responsables, impedir una doble revictimización de la persona ofendida y para investigar de manera exhaustiva y coherente los hechos, cuando las denuncias impliquen posibles violaciones graves a los principios de independencia, autonomía e imparcialidad de los organismos electorales, así como cuando se aleguen situaciones que puedan afectar de manera diferenciada en razón de género a la parte de denunciante, se debe ordenar el inicio del procedimiento sancionador electoral en contra de todas las personas denunciadas respecto de las cuales las autoridades tengan competencia.

Las afirmaciones relacionadas con episodios en los que se denuncien **conductas que afecten la dignidad, integridad o libertad sexual, seguridad o integridad psicológica** no deben ser consideradas de manera aislada, como hechos que sólo pueden ser investigados por otras autoridades, sino como parte del conjunto de hechos que deben ser investigados desde la perspectiva de si representan o no



LECTORAL

EXHIBITO



un menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de quien denuncia o de las prerrogativas inherentes al cargo público que se desempeña.

La autoridad electoral no deberá de fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia de aquellos que sean de naturaleza estrictamente electoral y los que considere de otra naturaleza, sino que deberá de hacer una aproximación completa y exhaustiva de la denuncia como un conjunto de hechos interrelacionados.

B) Debida diligencia

Cuando la independencia de las Consejeras Electorales pueda verse comprometida dentro de un contexto de violencia política por razones de género, el deber de garantizar la independencia en sus funciones adquiere mayor relevancia, así como el deber de investigar las afectaciones que se denuncian.

En términos de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género cuando ésta se genera dentro de un contexto de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Así como lo planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.), que determina la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, lo cual implica actuar de manera eficaz ante las denuncias, en tanto si los órganos investigadores incumplen con esta obligación se podría condicionar el acceso a la justicia de las mujeres.

En el caso particular, determinó que el INE debió de considerar no sólo la posible afectación de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, sino, especialmente, implementar una perspectiva de género ante las alegaciones de violencia política contra la denunciante, actuando con una debida diligencia más estricta respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a desempeñar el cargo libre de violencia política de género.

C) Valoración de la prueba

Indicó que, si de los medios de prueba se deriva que la afectación de los derechos de las mujeres se desarrolló en un contexto de discriminación en razón de género,



SIN TEXTO



TRIBUNAL EST.

impactará en el estándar de la prueba a aplicar para tener por demostrada concretamente dicha violación

0041

Con base en lo anterior, **se requeriría un análisis integral y riguroso que permita determinar los hechos respecto de los cuales se pueden acreditar hipótesis secundarias a partir de inferencias válidas respecto de los hechos.**

D) Facultad de investigación en cuanto a las personas involucradas

Como parte de la integralidad en la investigación, la Sala determinó que en el caso particular, la actuación de los representantes partidos políticos que actúan concurrentemente como integrantes del Instituto Electoral local y de titulares de diversas Direcciones administrativas, también está sujeta a los principios de profesionalismo, independencia y autonomía que rigen la función de los órganos electorales locales, por lo que las conductas que realicen en perjuicio de las funciones de quien integra el Instituto se puede traducir en la vulneración de dichos principios, tanto en perjuicio de la persona afectada, como del órgano colegiado. En este sentido, **el análisis de los hechos denunciados debe hacerse en su contexto integral sin excluir el análisis del conjunto de las conductas denunciadas ni de los sujetos respecto de los cuales tenga competencia para actuar, con independencia del momento oportuno para fincar responsabilidades administrativas o dar vista a otras autoridades.**



ELECTORAL

Si se desprendiera la existencia de posible violencia política contra las mujeres o de género, en términos de la debida diligencia, **existe la obligación no sólo para dar vista o comunicar inmediatamente los hechos denunciados a las autoridades que sean competentes, sino también a no fragmentar la investigación** respecto a conductas atribuidas a personas que, pese a no poder ser vinculadas a través del procedimiento sancionador, podrían ser tomadas en cuenta a efecto de tener acreditado o delimitar el posible contexto de violencia política contra la mujer o, por razones de género, que haya sido denunciado.

Asimismo, para llevar a cabo una investigación completa y coherente **se podrá requerir que todas las personas involucradas, aun sin haber sido vinculadas al procedimiento sancionador, deban colaborar de buena fe con el Instituto y sus unidades técnicas, para el adecuado desempeño de sus funciones, tanto en lo relativo a los ciudadanos en general, como tratándose de autoridades públicas.** Igualmente, el INE está facultado para, en su caso y conforme con sus facultades legales, ordenar en cualquier momento todas las vistas que considere necesarias para garantizar que la violencia política denunciada sea investigada y, en su caso, sancionada.

COPIA TEXTUAL



Sirven de apoyo a lo antes planteado lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias bajo los rubros de:

0042

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso I), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Z, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20 apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Finalmente, a efecto de acreditar la procedencia de la denuncia por violencia política contra mi persona por razón de género en contra de los denunciados, a continuación, me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

- a). **Documental privada:** Consistente en impresión de la página oficial del H. Congreso del Estado de Sonora, en la cual se advierte que el C. Gildardo Real Ramírez es Diputado de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.
- b). **Documental privada:** Consistente en impresión de captura de pantalla de la página oficial del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, donde se advierte que la C. Berenice Jiménez Hernández, es regidora de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.

ST. TEXAS



c). **Documental privada:** Consistente en impresión de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la cual se advierte que el C. Ernesto Munro Palacio es Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

d). **Documental privada:** Consistente en impresión de pantalla de la cuenta personal del C. Víctor Félix Káram, donde se advierte que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Navojoa, Sonora.

e). **Inspección:** A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en cumplimiento del artículo 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe de la existencia y contenido de la publicidad de la propaganda ilegal denunciada en las redes sociales de Twitter y Facebook de Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam y Berenice Jiménez Hernández, así como en las oficiales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora y la del Comité Directivo Municipal de Navojoa, Sonora de dicho partido; ello con la finalidad de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de los hechos denunciados, y en general para evitar que se dificulte la investigación; las direcciones de Twitter y Facebook sobre las que se debe llevar a cabo la inspección son las siguientes (Facebook @GildardoRealR), (Twitter @GildardoReal), (Twitter @netomunro), (Twitter @berenicej4), (Twitter PAN ESTATAL @PANporSonora), (Twitter @VictorFelixK) y (Twitter @PAN_Navojoa).

f). **Inspección:** A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que en cumplimiento del artículo 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe de las publicaciones y audios de los hoy denunciados en relación a la demanda de juicio político presentada en mi contra, y que constituyen violencia política en mi perjuicio por razón de género, en los siguientes medios de comunicación:

1. Entrevista que le realiza la periodista Michelle Rivera a Gildardo Real Ramírez, el día 18 de junio del 2020, que aparece publicada en la cuenta de Facebook @GildardoRealR.
2. Entrevista realizada a Gildardo Real Ramírez en el programa " EL MITOTERO", transmitido en vivo por redes sociales el día 18 de junio del 2020, y cuyo contenido se encuentra publicado en la página de Facebook @Elmitotero.mx.
3. Nota periodística publicada en el periódico Reforma de fecha 14 de junio de 2020.
4. Audio de la entrevista realizada al C. Víctor Félix Karam, Gildardo Real Ramírez y Ernesto Munro Palacio, en el programa "Dígalos Sin Miedo" de la estación de radio la mejor 103.3.

SAN MARTIN



TRIBUNAL ELECTORAL

5. Audio de la entrevista realizada al C. Gildardo Real Ramírez, por el periodista Feliciano Girado JR, y publicada en el periódico Nuevo Sonora.
6. Audio de la entrevista realizada al C. Gildardo Real Ramírez, por la periodista Michel Rivera, y publicada en redes sociales.
7. Publicación del periódico el Norte de fecha 14 de junio 2020.
8. Publicación del Diario del Yaqui de fecha 05 de junio de 2020.
9. Publicación en el programa informativo digital "Proyecto Puente", de fecha 03 de junio de 2020.

g). Requerimiento: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, solicite al Diputado Gildardo Real Ramírez la siguiente información.

1.- Si en la sesión plenaria de fecha veinticinco de febrero del 2020, en la que se dio cuenta a la asamblea del escrito de juicio presentado en contra de María del Rosario Quintero Borbón, solicitó al pleno del congreso hacer propia la demanda de juicio político; si fue así que exprese las razones de hecho y de derechos para dicha solicitud.

2.- Si tiene conocimiento que como Diputado Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, tiene el carácter de autoridad en el juicio político instaurado en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón.

3. Si tiene conocimiento de que el Congreso del Estado de Sonora, tiene firmado diversos convenios de comunicación social con diversos medios de comunicación para cubrir la fuente institucional del Poder Legislativo; si es así, que informe los medios de comunicación que tienen signado los referidos convenios.

4. Si ha acudido a medios de comunicación que tienen convenios con el Congreso del Estado de Sonora, a expresar su punto de vista en relación con la demanda de juicio político presentada en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón.

5. Si tiene conocimiento que por disposición Constitucional la autoridad tiene la obligación de garantizar a todo acusado el principio de presunción de inocencia, lo que implica que no puede pronunciarse sobre su responsabilidad hasta que no se le haya seguido un juicio ante autoridad competente en el que se le respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sea encontrado responsable.

h). Requerimiento: A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, solicite al Congreso del Estado de Sonora, un listado de todos los medios de comunicación que tienen convenio con dicho Poder Legislativo.



TRIBUNAL



TRIBUNAL EST

i). **Inspección:** A cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que con fundamento en los artículos 467 y 468, numeral 2 de la LGIPE, de fe las publicaciones que han realizado los medios de comunicación que tienen convenio con el Congreso del Estado de Sonora, en relación con la demanda de juicio político presentada en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón, en los que se advierta la opinión de los hoy denunciados sobre este procedimiento.

j). **Presuncional Legal y Humana** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.

k). **Instrumental de Actuaciones** en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A ESA AUTORIDAD ELECTORAL, RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO: Tener por presentada la presente denuncia en contra de **GILDARDO REAL RAMÍREZ**, Diputado Local de Representación Proporcional, **ERNESTO MUNRO PALACIO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, **VÍCTOR FÉLIX KARAM**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, **BERENICE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**, Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, y de quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito de denuncia.

TERCERO: Tener por solicitadas las medidas de reparación integral, de protección y cautelares anteriormente mencionadas y tomar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO: Respecto al Diputado Local Gildardo Real Ramírez y la Regidora Berenice Jiménez Hernández, por tratarse de servidores públicos, en términos del artículo 474 Bis, de la LGIPE, se de vista de las actuaciones y en su momento de la resolución, a la Contraloría del Estado de Sonora, para que como autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas aplique las sanciones que estime correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



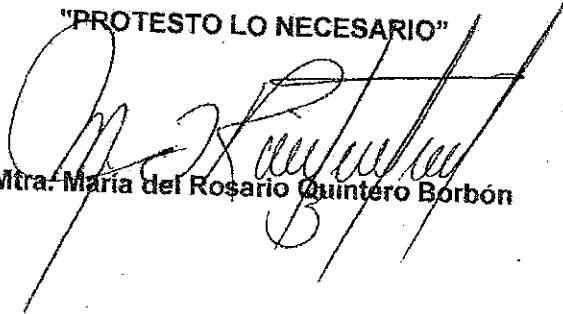
SAN PABLO



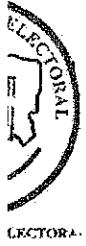
QUINTO: Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra la mujer por razón de género, y actuando de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, resuelva aplicar la correspondiente sanción a los denunciados.

Navojoa, Sonora, 24 de junio del 2020

"PROTESTO LO NECESARIO"



Mtra. María del Rosario Quintero Borbón



SAN TIMON



TRIBUNAL ESTADAL

El Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión Especial de cómputo de fecha 04 de julio de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como los diversos artículos 110 fracción IV, 152, 153 fracción X, 154 fracción IV, 172, 192 y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 162 de los Lineamientos para que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Sonora, se expide la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y DECLARACION DE VALIDEZ

Que acredita como integrantes electos para los cargos de Presidenta Municipal, Síndicos, Regidoras y Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, integrada por:

NOMBRE	CARGO
MARIA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN	PRESIDENTA MUNICIPAL
JESUS GUILLERMO RUIZ CAMPOY	SÍNDICO PROPIETARIO
JUAN BOSCO RAMOS OCHOA	SÍNDICO SUPLENTE
NORMA LUZ ENRIQUEZ ESCOBAR	REGIDORA PROPIETARIA 1
MARIA OFELIA VELAZQUEZ VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 1
DANIEL RUIZ MADRIGAL	REGIDOR PROPIETARIO 2
JUAN SEPULVEDA CARBAJAL	REGIDOR SUPLENTE 2
ANA ALICIA IBARRA OSUNA	REGIDORA PROPIETARIA 3
VERONICA QUIÑONEZ MORENO	REGIDORA SUPLENTE 3
VICTOR SAMUEL AYALA RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 4
JORGE DUARTE VALENZUELA	REGIDOR SUPLENTE 4
MARIA DE JESUS GARCIA RIOS	REGIDORA PROPIETARIA 5
MARIA FERNANDA REYES CEBREROS	REGIDORA SUPLENTE 5
CARLOS ALBERTO QUIROZ ROMO	REGIDOR PROPIETARIO 6
SAUL MISAEL GALVAN CORRAL	REGIDOR SUPLENTE 6

COTEJADO
CONSEJO MUNICIPAL



SENTENCIA



FLORINA DIAZ BRICEÑO	REGIDORA PROPIETARIA 7
MARINA ELIZABETH GUZMAN ONTIVEROS	REGIDORA SUPLENTE 7
RAFAEL BORQUEZ IBARRA	REGIDOR PROPIETARIO 8
ANGEL OSUNA GAXIOLA	REGIDOR SUPLENTE 8
TERESITA ALVAREZ ALCANTAR	REGIDORA PROPIETARIA 9
CLAUDIA ELIZABETH ALMÁRAZ MORENO	REGIDORA SUPLENTE 9
CESAR ZAZUETA LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 10
MARCO ANTONIO LOPEZ PRECIADO	REGIDOR SUPLENTE 10
YESENIA GUADALUPE GALAVIZ VALENZUELA	REGIDORA PROPIETARIA 11
ALBA AIDE ARMENTA BORBON	REGIDORA SUPLENTE 11
EMILIO CALVO SAINZ	REGIDOR PROPIETARIO 12
AURELIANO DURAN SOLORIO	REGIDOR SUPLENTE 12

0048

Postulados por por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Partido Encuentro Social, para los cargos de Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y Regidoras de la planilla del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora;

Se extiende la presente en la Ciudad de Navojoa, Sonora, el día 05 de julio de 2018.

Por el Consejo Municipal Electoral de Navojoa, Sonora.

Lic. José Manuel Lagarda Borques
Consejero Presidente



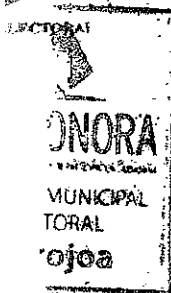
Lic. Juan Bautista Acosta Ayala
Secretario Técnico

Recibió

C. María del Rosario Quintero Borbón
Presidenta Municipal Electa

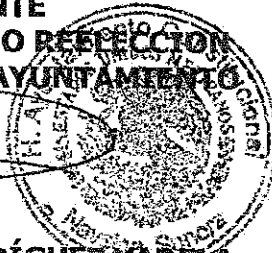
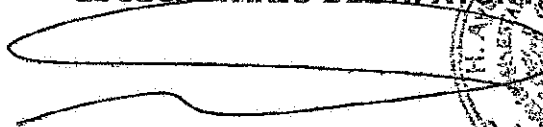


COTEJADO
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL



CERTIFICACIÓN.- EL SUSCRITO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA, HACE CONSTAR: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, Y CONSTA DE (02) DOS FOJAS ÚTILES, LO QUE CERTIFICO Y FIRMO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**



C. DR. FRANCISCO RODRÍGUEZ VARELA.



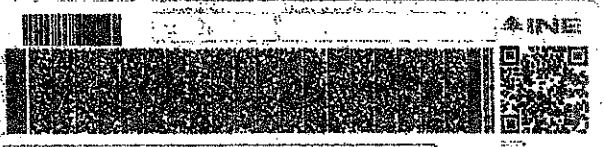
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
QUINTERO
BORBON
MARIA DEL ROSARIO
DOMICILIO
AV ROSA 11
FRACC BRISAS DEL VALLE 85864
NAVOJOA, SON.

FECHA DE NACIMIENTO
22/08/1961
SEXO - M

CLAVE DE ELECTORA QMBRRS61082226M300
CURP QUBR610822MSRQRS07 AÑO DE REGISTRO 1991 04
ESTADO 26 MUNICIPIO 065 SECCIÓN 1269
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024



Quintero Borbon

IDMEX1270720575<<1269006339325
6108229M2412311MEX<04<<24914<1
QUINTERO<BORBON<<MARIA<DEL<ROS



CERTIFICACIÓN.- EL SUSCRITO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, ESTADO DE SONORA, HACE CONSTAR: QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN PODER DEL INTERESADO, Y CONSTA DE (01) UNA FOJA ÚTIL, LO QUE CERTIFICO Y FIRMO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

C. DR. FRANCISCO RODRIGUEZ VARELA



EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **49 (cuarenta y nueve)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al escrito de demanda y anexos signado por la C. María del Rosario Quintero Borbón, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de julio del año que transcurre, mismo que obra en el Cuaderno de Varios, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

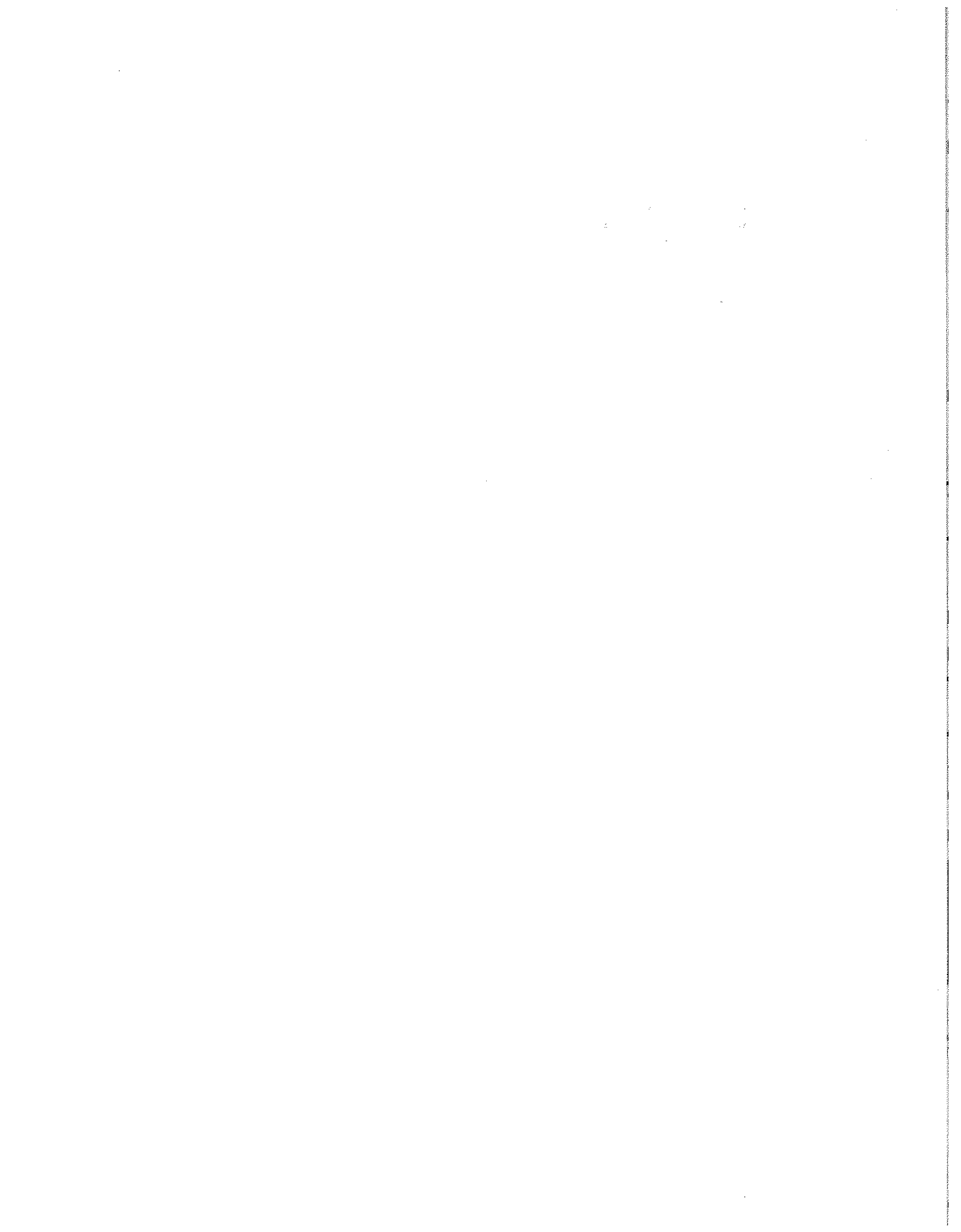
Hermosillo, Sonora a nueve de julio de dos mil veinte.

ATENTAMENTE


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL.



AL ELECTORAL





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-06/2020.

Hermosillo, Sonora, a diez julio de dos mil veinte.

Cuenta.- La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con el oficio número TEE-SEC-68/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcazar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mismo en el cual nos notifica el auto de fecha ocho de julio del presente año dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el cual nos remite el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos presentado por la C. María del Rosario Quintero Borbón, oficio recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas del día nueve de julio del año en curso.

Acuerdo.- Visto el oficio cuenta, en el cual se nos remite el escrito presentado por la ciudadana **Maestra María del Rosario Quintero Borbón**, mediante el cual interpone demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del siguiente acto:

*“... la omisión en que han incurrido el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dar trámite y sustanciación a la denuncia presentada por la suscrita en contra de **Gildardo Real Ramírez**, Diputado Local de Representación Proporcional, **Ernesto Munro Palacio**, Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Sonora, **Víctor Félix Karam**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Navojoa, Sonora, el **Partido Acción Nacional**, y*

P

a quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos de violencia política por razón de género en mi perjuicio”.

En virtud de que con esta misma fecha este Instituto emitió acuerdo de trámite en el cual se admite la demanda de Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a la C. María del Rosario Quintero Borbón y se ordena la publicación en estrados electrónicos para la publicitación del medio de impugnación, así como se ordena dar vista a las autoridades responsables del Instituto, entre ellas al Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para efectos de rendir los informes correspondientes, así como se acordó la realización de diversas actividades por parte de las áreas del Instituto conforme a su competencia, es que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral dentro del oficio de cuenta TEE/SEC-68/2020, sin embargo de la revisión puntual del citado acuerdo, se evidencia una falta involuntaria, que no fue atendida por un error involuntario, en la cual el Tribunal Estatal Electoral, requiere lo siguiente:

“Por otro lado, sin prejuzgar respecto a la materia de impugnación, en atención a lo petitionado por la promovente y lo mandatado por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, se le requiere a las autoridades señaladas como responsables, para que provean de manera inmediata, respecto de las medidas u órdenes de protección solicitadas por la denunciante, por resultar materia de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; lo anterior, derivado de la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra la mujer”

En virtud de lo anterior, es que con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por la promovente en el Juicio de mérito, particularmente respecto de las medidas de protección señaladas en el apartado correspondiente del escrito en comento, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, y por ser competentes tanto el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, cada una de ellas dentro del ámbito de sus respectivas competencias, es que se ordena a la Secretaría Ejecutiva el notificar por la vía más expedita, el presente Acuerdo, para que dentro del ámbito de sus competencias, provean lo necesario respecto de lo ordenado por el Tribunal, en el entendido de que se deberá cumplir con lo ordenado por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, así como por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Notificar por la vía más expedita al el Consejo General, la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del contenido del presente Acuerdo, en alcance al auto de trámite de fecha de hoy, dictado dentro del expediente número **IEE/JDC-06/2020**, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Segundo. Se ordena publicar el presente acuerdo de inmediato y por un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

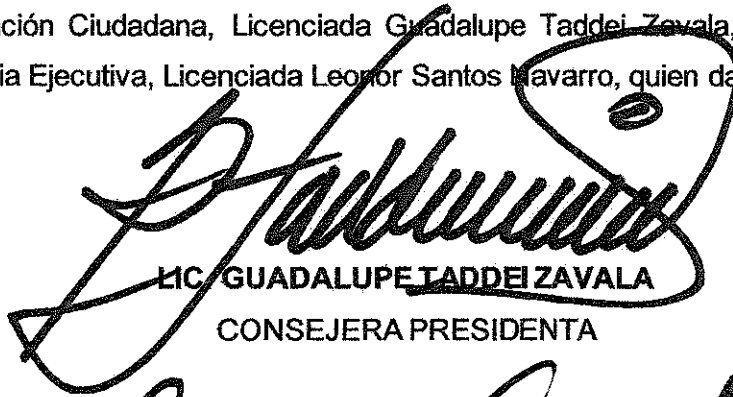
Tercero. Publíquese en la lista de acuerdos el presente acuerdo, así como el acuerdo de trámite de fecha de hoy en el cual se admite a trámite el medio de impugnación en comento.

Cuarto. Se instruye a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Titular de Unidad Técnica de Comunicación Social para que lleve a cabo la publicación de las notificaciones electrónicas, así como a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral para que levante la constancia correspondiente.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LEONOR SANTOS NAVARRO
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "La Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con el oficio número TEE-SEC-68/2020, suscrito por la Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcazar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral, mismo en el cual nos notifica el auto de fecha ocho de julio del presente año dictado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el cual nos remite el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos presentado por la C. María del Rosario Quintero Borbón, oficio recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las diecisiete horas del día nueve de julio del año en curso"



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos del día diez de julio del año dos mil veinte, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; recaído al escrito, que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y anexos, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas el día nueve de julio del presente año, por lo que a las dieciséis horas con treinta y un minutos del día quince de julio del año dos mil veinte se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE


GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Hago constar que siendo las dieciséis horas con treinta y un minutos del día quince de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados.